



ACUERDO 2/2022

ARTICULACIÓN PROCESAL DEL PREPACK (art. 224 ter a 224 septies) Y LA SOLICITUD DE CONCURSO CON PRESENTACIÓN DE OFERTA DE ADQUISICIÓN DE UNA O VARIAS UNIDADES PRODUCTIVAS.

El TRLC dedicaba los art. 215 a 224 (Subsección 3ª, Sección 2ª, Capítulo III, Título IV del Libro I) a regular determinadas especialidades en materia de enajenación de unidades productivas.

Esa regulación permitía que se pudiera enajenar la unidad productiva en fase común, en fase de convenio o en liquidación, con algunas especialidades contenidas en preceptos distintos de los anteriores. Así, en convenio eran aplicables los art. 324 y 342 TRLC y en liquidación el art. 422 del mismo texto legal. Además, había otros preceptos que carecen de trascendencia para este acuerdo (entre otros, art. 200 y 206 TRLC).

La reforma operada por la Ley 16/2022 ha modificado de forma poco sustancial los art. 215 a 224 TRLC.

En cambio, son de gran importancia la introducción, por un lado, de los art. 224 bis (precepto único de la subsección 3ª), que tiene por rúbrica “Solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas”, y por otro de los art. 224 ter a 224 septies, que integran la subsección 4ª, titulada “Nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva”.

El art. 224 bis tiene su antecedente inmediato en el art. 530 TRLC (“Solicitud de concurso con presentación de plan de liquidación”), en la redacción que tenía antes de la reforma operada por la citada Ley 16/2022. La nueva redacción es más completa que la anterior, aunque deja algunas dudas y un margen de mejora.

Los art. 224 ter a 224 septies vienen a consagrar legalmente el denominado “prepack”, práctica alegal que algunos juzgados mercantiles articularon en situaciones determinadas. Esta regulación es bastante escueta y deja algunas dudas. Los artículos citados regulan los siguientes extremos:

- el Artículo 224 ter, la “Solicitud de nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva”,
- el Artículo 224 quáter, el “Nombramiento del experto”,
- el Artículo 224 quinquies, el “Deber de solicitar el concurso”,
- el Artículo 224 sexies, las “Especialidades del concurso posterior”, y
- el Artículo 224 septies, la “Presentación de ofertas”.

Pese a la rúbrica del art. 224 sexies, no se regula cómo se articula dentro del concurso la oferta recabada por el experto.

Sobre cómo debe tramitarse dentro del concurso esta oferta pueden distinguirse dos soluciones:

1. Una vez que el deudor presente junto a la solicitud de concurso la oferta que le parezca preferible, de entre las recabadas por el experto en base a los art. 224 ter-224 septies, a dicha oferta se le dará la tramitación prevista en el art. 224 bis.
2. En el mismo caso anterior, si la oferta se hubiera obtenido bajo los requisitos de publicidad, contradicción y posibilidad de mejora sucesiva, a la oferta se le dará el trámite prevenido en el art. 518 TRLC, para las autorizaciones judiciales.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VH9FYHHRBGKPEZED26XX3VKYX8S	Fecha	25/10/2022
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES		
	JESUS GINES GABALDON CODESIDO		
	PEDRO MARQUEZ RUBIO		
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
	EDUARDO GOMEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3





La primera solución supondría como única diferencia entre ambas vías que, si se ha seguido los art. 224 ter a 224 septies, el adquirente de la unidad productiva recabada por el experto sólo tendrá la obligación de continuar o reiniciar la actividad de la unidad productiva un mínimo de 2 años. Por el contrario, si se acudiera directamente de acuerdo con el art. 224 bis, la obligación de continuar o reiniciar la actividad de la unidad sería como mínimo de 3 años.

La segunda solución tiene a su favor los siguientes argumentos:

- a) Conforme al elemento sistemático si el mecanismo de los art. 224 ter a 224 septies tuviera que canalizarse imperativamente a través del art. 224 bis, lo lógico es que se hubiera regulado el “prepack” antes que el mecanismo del art. 224 bis.
- b) Conforme al elemento lógico, si el experto ha recabado ofertas con publicidad, contradicción y posibilidad de mejora sucesiva, no parece que deba reiterarse el procedimiento de búsqueda en los términos del art. 224 bis.

Por todos estos argumentos, la junta jueces mercantiles de Sevilla entiende que si el deudor presenta junto a la solicitud de concurso una oferta obtenida conforme a los art. 224 ter a 224 septies, no se seguirá el trámite del art. 224 bis, sino que se sujetará al trámite de la autorización judicial previsto en el art. 518 TRLC, permitiéndose exclusivamente alegaciones a todas las partes que deban ser oídas y al administrador concursal, sin que se admitan ofertas nuevas.

De acuerdo con el art. 224 quáter, el juez debe nombrar experto, a petición del deudor, con fijación del plazo del encargo y de la retribución que debe percibir. Lo lógico será que el deudor, como mejor conocedor de su unidad productiva, señale en su solicitud el plazo que estime necesario para cumplir el encargo. A la vista de dicho razonamiento, el juez fijará la duración de las funciones del experto. Dado que la labor del experto se asemeja a la liquidación, parece razonable que tanto la retribución como el momento de pago, se ajusten a lo dispuesto sobre retribución de la fase de liquidación en el arancel de retribución de la administración concursal.

La Ley 16/2022 no ha modificado el art. 220 TRLC dedicado a la audiencia a los representantes de los trabajadores. Dicho trámite no se considerará necesario si la solicitud de concurso aportase la conformidad de dichos representantes con la operación. Y lo mismo sucederá si se aporta la conformidad del acreedor que tenga un crédito privilegiado sobre un bien incluido en la unidad productiva y vaya a recibir menos del valor de la garantía (art. 214 TRLC). Tampoco será necesario el trámite de información del art. 224 bis.9, cuando con la solicitud de concurso, se justifique que se ha prestado una publicidad similar a la dispuesta en dicho precepto.

Entendemos que en el sistema de los art. 224 ter a 224 septies (prepack) ha habido suficientes garantías de publicidad, contradicción y posibilidad de mejora sucesiva, cuando se siga un sistema equivalente al previsto en el art. 224 bis.

Como resumen de todo lo expuesto, CONCLUIMOS lo siguiente:

- I) Si la labor del experto hubiera tenido resultados, el deudor deberá solicitar el concurso junto a la oferta de venta que le parezca preferible. No serán admisibles varias ofertas junto a la solicitud de concurso. Si la oferta no se presentara junto a la solicitud de concurso, recibirá la tramitación prevenida en los art. 215 a 224 TRLC.
- II) Cuando junto a la solicitud de concurso se presente la oferta obtenida en base a los art. 224 ter-224 septies, el juez comprobará que en la búsqueda de ofertas por el experto se han dado los requisitos de publicidad, contradicción y posibilidad de mejora sucesiva. Si el juez entiende que en la recolección de ofertas no se han dado dichos requisitos



Código Seguro De Verificación:	8Y12VH9FYHHRBGKPZED26XX3VKYX8S	Fecha	25/10/2022
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES JESUS GINES GABALDON CODESIDO PEDRO MARQUEZ RUBIO FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS EDUARDO GOMEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3





se dará a la oferta la tramitación prevista en el art. 224 bis. Si la valoración judicial es positiva, se dará a la solicitud el trámite prevenido en el art. 518 TRLC, sin que se admitan ofertas nuevas. Finalmente, el juez autorizará la oferta presentada, si fuera de interés para el concurso. En otro caso, denegará la autorización.

III) Se entenderá que en el sistema de los art. 224 ter a 224 septies (prepack) ha habido suficientes publicidad, contradicción y posibilidad de mejora sucesiva, cuando se siga un sistema equivalente al previsto en el art. 224 bis.

IV) Al solicitar el nombramiento de experto el deudor deberá señalar el plazo estimado de duración del encargo. El juez fijará el plazo de nombramiento del experto a la vista de tales alegaciones. La retribución del experto se fijará de acuerdo con lo dispuesto para la fase de liquidación en el arancel de retribución de la administración concursal.

V) En los casos en que se presente solicitud al amparo del art. 224 bis o de los art. 224 ter a 224 septies, se dará la audiencia a los representantes de los trabajadores, prevista en el art. 220 TRLC, salvo que junto a la oferta se acredite la conformidad de los representantes de los trabajadores con la operación. De la misma manera deberá darse el trámite previsto en el art.214 TRLC, salvo si se aporta la conformidad del acreedor que tenga un crédito privilegiado sobre un bien incluido en la unidad productiva, cuando éste vaya a recibir menos del valor de la garantía (art. 214 TRLC). También habrá de seguirse el trámite de información del art. 224 bis.9, para la oferta recabada por el experto salvo que se justifique que durante la recogida de ofertas se ha prestado una publicidad similar a la dispuesta en dicho precepto.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VH9FYHHRBGKPZED26XX3VKYX8S	Fecha	25/10/2022
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES		
	JESUS GINES GABALDON CODESIDO		
	PEDRO MARQUEZ RUBIO		
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
	EDUARDO GOMEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3

